

Señores

**JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**

[j01ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** LINA MARÍA VALENCIA GONZÁLEZ Y OTROS.  
**DEMANDADO:** EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC Y OTROS.  
**RADICADO:** 76-520-31-03-001-2022-00080-00.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN  
CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 360**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, conocido de autos, actuando en mi calidad de apoderado **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC**, de manera respetuosa presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto interlocutorio No. 360 de fecha de elaboración 28 de mayo de 2025 y notificado en estados el día 29 de mayo de 2025, dentro del cual se hace el decreto de las pruebas solicitadas por las partes y se fija fecha para la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con los argumentos que planteo a continuación.

### I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Es procedente la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio que decreta pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

*“(...) ARTÍCULO 318. Procedencia y oportunidades. (...) cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”*

A su vez, el mencionado auto es susceptible del recurso de apelación conforme lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso:

*“Procedencia. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...) 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.”*

La oportunidad y trámite del recurso de reposición y en subsidio de apelación se regirá por el Código General del Proceso, norma que señala que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, siendo este el término de ejecutoria de la providencia. En el proceso de la referencia, el auto que se recurre fue notificado en estados el día 29 de mayo de 2025, por lo que este recurso es presentado en término.

## II. HECHOS QUE DAN LUGAR AL PRESENTE RECURSO

**PRIMERO:** Dentro del asunto que nos ocupa el día 13 de junio del 2023, procedí a radicar contestación a la reforma de la demanda formulada por la señora Lina María González contra de mi procurada.

**SEGUNDO:** De acuerdo con lo antes mencionado, dentro del escrito de contestación a la reforma de la demanda, en el capítulo de pronunciamiento frente a las pruebas del extremo actor, **se solicitó la ratificación de documentos provenientes de terceros**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 262 del C.G.P., como se observa:

- **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:** El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación.***

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo al Informe Pericial de Necropsia No. 2019010176520000340 hasta tanto el mismo no sea ratificado en audiencia por parte del galeno que lo suscribió, el Dr. HENRY CARLOS HERRERA HARNISCH.

**TERCERO:** En concordancia con lo anterior, se solicitó la ratificación del informe pericial de necropsia No. 2019010176520000340 suscrito por el Dr. Henry Carlos Herrera Harnisch.

**CUARTO:** Por otra parte, conforme al acápite probatorio de la reforma de la demanda mencionada anteriormente, se solicitó el decreto del testimonio de la asesora externa Darlyn Marcela Muñoz Nieves conforme se observa a continuación:

#### 4. TESTIMONIOS

Siguiendo lo preceptuado por los artículos 208 y ss. del Código General del Proceso, solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica del testimonio de la doctora DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES, abogada asesora externa de ALLIANZ SEGUROS S.A., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.751.492, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Popayán cuyo objeto de prueba del testimonio será declarar sobre las condiciones generales y particulares de Póliza de Seguro RCE Servicio No. AA015110, certificado AA049948, orden 440, los límites pactados, los deducibles concertados, y sobre los demás aspectos que resulten relevantes al presente proceso judicial. La Dra. Muñoz, podrá citarse en el correo electrónico: [darlingmarcela1@gmail.com](mailto:darlingmarcela1@gmail.com) o a la dirección Carrera 32 bis No. 4-16 Popayán

**QUINTO:** El día 29 de mayo de 2025 el despacho, mediante estados notificó el auto interlocutorio No. 460 con fecha de elaboración 28 de mayo de 2025, dentro del cual **se decretan pruebas** y se fija fecha para las audiencias contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** En el auto antes mencionado, el despacho decretó las pruebas solicitadas por el extremo demandado EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, señalando las mismas en el numeral 5.2 de la parte resolutive de la providencia, sin embargo, el decreto probatorio en mención ostenta los siguientes errores:

- Decretó el testimonio de la Dra. Isabela Caro Orozco cuando en la reforma de la demanda se solicitó el testimonio de la Dra. Darlyn Marcela Muñoz Nives, concretamente la providencia expresó: “(...) **ORDENAR el testimonio de la doctora ISABELLA CARO OROZCO, en su calidad asesora externa (...) cuyo objeto será declarar sobre las condiciones generales y particulares de Póliza de Seguro RCE Servicio No. AA015110, certificado AA049948 (...)**”
- Por otra parte, la providencia controvertida guardó total silencio frente a la solicitud de ratificación documental efectuada conforme a lo previsto en el artículo 262 del Código General del Proceso, pues se solicitó que el informe de necropsia no tenga validez alguna hasta que sea ratificado por el Dr. Henry Carlos Herrera Harnisch, no obstante, el Juzgado no se pronunció frente a dicha solicitud y no ordenó la comparecencia del mencionado experto a audiencia.

**SEXTO:** Por lo anterior, se observa que **el Despacho NO realizó pronunciamiento alguno, frente a la solicitud probatoria de la ratificación de documentos provenientes de terceros y decretó erróneamente la prueba testimonial**, a pesar de que se solicitó de forma oportuna en el escrito de contestación a la reforma de la demanda por parte de mi representada, que se encuentra en el expediente digital del despacho.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con lo descrito en el art 173 del C.G.P., las pruebas deberán ser solicitadas oportunamente, e incorporarse al proceso, así:

*“(…) ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (…)”*

Bajo lo expuesto es necesario poner a consideración que dentro de la contestación a la reforma de la demanda efectuada por EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, de manera oportuna se solicitó la ratificación de documentos provenientes de terceros, discriminando concretamente el informe de necropsia aportado por la parte demandante, a fin de que el despacho resuelva dicha solicitud y se pronuncie al respecto, circunstancia que evidentemente dentro del auto objeto de recurso, no se realizó.

Adicionalmente, se reitera que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 262 del C.G.P., se faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, **soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria**. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*“(…) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación** (…)” (negritas propias)*

Entonces, cabe resaltar que el Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación **se solicita si efectivamente ésta se hace**, como lo consagra el citado artículo. En tal virtud, y reiterando la solicitud efectuada dentro del escrito de contestación a la reforma de la demanda, la solicitud de la ratificación de documentos se presentó dentro de la etapa procesal oportuna, con la finalidad de que el Despacho se pronuncie al respecto, lo cual NO ocurrió, toda vez

que en el auto interlocutorio 360 del 28 de mayo de 2025, en el cual se decretaron las pruebas, omitió hacer pronunciamiento alguno frente a la solicitud de dicha prueba.

Por otra parte, bajo la misma premisa consagrada en el artículo 173 del Código General del Proceso antes citado, mi prohijada solicitó en la contestación a la reforma de la demanda el decreto del testimonio de la Dra. Darlyn Marcela Muñoz Nieves quien es asesora externa de compañías aseguradoras con el fin de “(...) *declarar sobre las condiciones generales y particulares de Póliza de Seguro RCE Servicio No. AA015110, certificado AA049948, orden 440, los límites pactados, los deducibles concertados, y sobre los demás aspectos que resulten relevantes al presente proceso judicial (...)*”, no obstante, el Juzgado omitió dicha solicitud decretando en su lugar el testimonio de la Dra. Isabela Caro Orozco. Conforme a lo mencionado, ya que la solicitud de la prueba testimonial referida se hizo en la oportunidad probatoria pertinente, el Juzgado deberá corregir el acápite respectivo dentro del numeral 5.2. de la parte resolutive del auto de pruebas para decretar el testimonio solicitado en la reforma de la demanda.

Finalmente, en lo que atañe al término otorgado para aportar el dictamen pericial solicitado por esta parte, comedidamente se solicita revocar para modificar el auto de pruebas teniendo en cuenta que el término otorgado por el despacho para aportar la experticia es apenas de 10 días contados desde la notificación de la providencia que ahora se recurre, tiempo insuficiente para poder brindar al perito toda la información requerida, que el mismo la analice y emita su concepto técnico y científico, pues es un dictamen que tiene por fin determinar o esclarecer la causa de muerte del señor Rodrigo Valencia Solarte, situación que no puede ser analizada a la ligera, sino que reviste un nivel de complejidad que amerita contar con un tiempo prudencial para cumplir el objeto de la prueba. Por lo tanto, la providencia atacada deberá ser revocada para modificar el término al solicitado en la contestación a la reforma de la demanda, esto es, 60 días desde que se decreta la prueba.

#### IV. PETICIONES

Expuestos los fundamentos facticos y jurídicos del caso, me permito solicitar al señor Juez lo siguiente:

**PRIMERO:** Admitir el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación.

**SEGUNDA: REPONER** para **ACLARAR Y ADICIONAR** el auto interlocutorio No. 360 de fecha de elaboración 28 de mayo de 2025 y notificado en estados el día 29 de mayo de 2025, emitiendo pronunciamiento respecto de la ratificación de documentos provenientes de terceros y decretando el testimonio de la Dra. Darlyn Marcela Muñoz Nieves conforme se solicitó dentro del escrito de contestación a la reforma de la demanda efectuada por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC.

**TERCERO: REPONER** para **ACLARAR Y MODIFICAR** el auto interlocutorio No. 360 de fecha de elaboración 28 de mayo de 2025 y notificado en estados el día 29 de mayo de 2025, con el fin de que se otorgue el término de 60 días a mi representada contados desde el decreto de la prueba pericial o de la resolución del presente recurso, para que pueda aportar al proceso el dictamen pericial decretado por el Despacho.

**CUARTO:** De no reponer el auto ataque, solicito se conceda y tramite de manera subsidiaria el recurso de Apelación.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.